

Popayán, septiembre de 2020

Señores:

Juzgado 6 Administrativo de Popayán  
E.S.D.

Referencia: Recurso de Apelación frente al Auto Interlocutorio - 596

EXPEDIENTE: 2019 00101 00  
DEMANDANTE: ELCIRA BELTRAN QUINAYAS  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Andres Fernando Quintana Viveros, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar Recurso de Apelación frente al Auto Interlocutorio - 596, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Motivos de Inconformidad:

El artículo 103 de la Ley 1437, dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, tanto la ley como la jurisprudencia han indicado que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”

lo que se refleja en el deber consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Es así como el Consejo de Estado en Sentencia dentro del Expediente 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) indicó que:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. **Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**”

Por esa misma línea el Código General del Proceso le impone al juez el deber Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso y adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.**

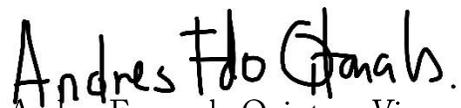
“Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”<sup>1</sup>

Así las cosas, el Despacho de instancia desconoció los pronunciamientos legales y jurisprudenciales referentes a los temas de saneamiento y control de legalidad, al indicar que: “*no queda otra vía al Despacho que declarar probada la excepción de inepta demanda...*”

También y como se ha manifestado, el despacho omitió realizar la interpretación de la demanda, una acción de este tipo hubiese evitado la declaración de la inepta demanda y la terminación anormal del proceso.,

Por lo tanto, solicito de manera comedida al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, revocar el Auto 596 y en su lugar ordenar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán realizar las acciones pertinentes para que se sane el proceso para llegar a una decisión de fondo.

Atentamente,



Andres Fernando Quintana Viveros  
C.C. No. 1.130.595.996 de Cali  
T.P. No. 252.514 del C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)